



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 306/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.O.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 261/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 13 de enero de 2009, cuando transitaba por la calle Cáceres, a causa de la presencia de un gancho que sobresalía de una tapa de registro situada en la acera de la misma, del que no se percató, sufrió la fractura del segundo dedo del pie derecho, lo que le mantuvo de baja laboral hasta su completa curación, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó el 20 de enero de 2009 a través de la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable al mismo.

Por último, el 4 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pues dado que la tapa de registro pertenecía a Telefónica, la intervención de la misma rompe dicho nexo causal.

2. En lo que respecta a la realidad de la lesión, el interesado no presentó medio probatorio alguno que demuestre la veracidad de sus manifestaciones

Así mismo, no es cierto que sufriera la fractura del segundo dedo del pie derecho, pues en el Informe médico presentado por él consta que padeció una contusión en dicho dedo sin lesión ósea.

Por lo tanto, de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, pero por lo razonado anteriormente, no por lo alegado en la Propuesta de Resolución. En distintas ocasiones se ha puesto de manifiesto a esa Corporación que, aunque pueda repetir en caso de responsabilidad la indemnización correspondiente a la empresa cuya actuación incida en el caso, telefónica o cualquier otra, es obligación de la Administración municipal

mantener las vías públicas de su competencia en las adecuadas condiciones para el tránsito por ellas, incluido, obviamente el estado de las tapas de registro de los servicios aludidos.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación por los motivos expuestos en el Fundamento III.2.